



SUBDIRECCION DE FISCALIZACION

OFICIO CIRCULAR N° 00485 .. 14.06.99

MAT : Revisión certificado de origen del Tratado de Libre Comercio Chile- Canadá.

DE : SUBDIRECTOR DE FISCALIZACION

A : SRES DIRECTORES REGIONALES Y ADMINISTRADORES DE ADUANA

Esta Subdirección de Fiscalización, a través de la revisión que ha efectuado a despachos de importación que se acogen al Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá, ha podido verificar que el certificado de origen adolece generalmente de errores, respecto de los cuales los fiscalizadores deben formular las observaciones respectivas, denunciar las irregularidades o remitir los antecedentes a la Subdirección de Fiscalización.

Los errores más frecuentes que se han observado en la emisión del certificado y que los fiscalizadores deben considerar en el momento de la fiscalización física o documental de las mercancías amparadas por los citados certificados, son los siguientes:

- Las declaraciones de importación acogidas al Tratado de Libre Comercio Chile- Canadá, deben adjuntar como documento de base el certificado de origen de acuerdo al formato establecido en el Anexo I.1a de las Reglamentaciones Uniformes y en el Anexo II de la Resolución N° 4320 de la D.N.A. No debe aceptarse el certificado de origen del Acuerdo NAFTA, que corresponde al Tratado de U.S.A., Canadá y México, u otros certificados de origen que en ocasiones se adjuntan como documento de base.
- El certificado de origen debe presentarse en una copia legible, completo y sin enmendaduras.
- Debe señalar claramente el nombre del exportador, su identificación tributaria y dirección.
- Debe señalar el nombre del productor, su dirección e identificación tributaria. Hay ocasiones en las que el exportador no identifica al productor, porque desea que esta información sea confidencial en cuyo caso consigna que esa información está a disponible a solicitud de la aduana. (available to custom upon request)
- El campo N° 5 debe consignar la descripción del bien que ampara el certificado de origen. Este campo generalmente viene en blanco o sólo consigna códigos, o números de factura u otro número de referencia, pero no describe el bien de manera que permita relacionarlo con la partida arancelaria declarada. El número de la factura u otros números de referencia sólo debe consignarse cuando el certificado de origen ampara el envío de un solo bien.
- El campo N° 6 debe consignar la clasificación arancelaria del bien de acuerdo al Sistema Armonizado de clasificación de mercancías.

SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS / CHILE
DIRECCION NACIONAL

Plaza Sotomayor 60
Valparaíso, Chile

Teléfono (56 32) 200 500
Fax (56 32) 212 841



Se debe tener presente por ejemplo, que el criterio A es aplicable a los bienes definidos en el art. D-16 del Tratado. Estos bienes corresponden a:

- a) minerales extraídos en el territorio de una o ambas Partes.
- b) Productos vegetales, cosechados en el territorio de una o ambas Partes.
- c) Animales vivos, nacidos y criados en el territorio de una o ambas Partes.
- d) Bienes obtenidos de la caza o pesca en el territorio de una o ambas Partes.
- e) Bienes obtenidos del mar por barcos registrados o matriculados por una de las Partes y que lleven su bandera
- f) Bienes producidos a bordo de barcos fábrica, siempre que tales barcos estén registrados o matriculados por alguna de las Partes y lleven su bandera.
- g) Bienes obtenidos de una de las Partes o por una persona de una de las Partes, del lecho o subsuelo marino fuera de las aguas territoriales, siempre que una de las Partes se tenga derechos para explotar dicho lecho o subsuelo marino.
- h) Bienes obtenidos del espacio extraterrestre.
- i) Desechos y desperdicios derivados de la producción en territorio de una o ambas Partes, o de bienes usados, recolectados en el territorio de una o ambas Partes y que sean adecuados sólo para la recuperación de materias primas.
- j) Bienes producidos en territorio de una o ambas Partes exclusivamente a partir de los bienes mencionados entre los incisos (a) a (i) o de sus derivados, en cualquier etapa de la producción.

Por tanto, bienes tales como vehículos, televisores, computadores y todo tipo de máquinas y aparatos no pueden invocar el criterio de preferencia A para acogerse a la franquicia arancelaria.

En cuanto a los criterios B, C y D, corresponden a aquellas normas de origen definidas en el Capítulo D del Tratado y comprenden a productos manufacturados de toda índole. Respecto de ellos sólo esta Subdirección podrá comprobar la veracidad de lo declarado en el certificado de origen, mediante los procedimientos de verificación de origen que establece el Tratado de Libre Comercio en su artículo N° E-06, y en sus Reglamentaciones Uniformes.

- El certificado de origen debe estar firmado por el exportador o productor de los bienes que se están importando y debe contener la fecha en la cual fue emitido.

Se reitera a Ud. además, el cumplimiento de las instrucciones impartidas en el Oficio Circular N° 01214/ 97 de esta Subdirección, en lo relativo al aforo físico de las mercancías que presenten marcas, etiquetas, placas, rótulos que señalen un origen distinto al de Canadá, con el objeto de que la fiscalización física o documental de las mercancías amparadas por el Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá asegure el correcto cumplimiento de las disposiciones de éste.

Saluda atentamente a Ud.

Eduardo Jacquin Navarrete